



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. : 0022 -2016-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho,

11 OCT. 2016

VISTO:

El expediente de Registro N° 4879 de fecha 08 de julio de 2016, en Treinta y Seis (036) folios, sobre Recurso de Apelación promovido por el recurrente **Víctor CALDERON PILLACA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 776-2016-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-ORADM-URRHH-DR de fecha 17 de mayo de 2016 y Opinión Legal N° 305-2016-GRA-ORAJ-UAA/LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Económico ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura y demás funciones establecidas por Ley. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del Art. 109° de la Ley N°. 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es bajo el enunciado marco normativo el administrado Víctor Calderón Pillaca, por considerarla contraria a sus intereses y a sus derechos, cuestiona la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 776-2016-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-ORADM-URRHH-DR, de fecha 17 de mayo de 2016, por el que se desestima la solicitud del administrado Víctor Calderón Pillaca, sobre Pago de la Bonificación por Escolaridad.

Que, conforme se tiene los extremos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 776-2016-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-ORADM-URRHH-DR, de



fecha 17 de mayo de 2016, se desestima la solicitud del administrado Víctor Calderón Pillaca, sobre Pago de la Bonificación por Escolaridad, bajo el fundamento de que el administrado no cumple con los presupuestos jurídicos establecido por el Decreto Supremo N°. 001-2016-EF, respecto al otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad.

Que, de la documentación remitida se desprende se tiene que el administrado a mérito de la Resolución Directoral N°. 020-2015-GRA-PRIDER, de fecha 15 de enero de 2015, ha sido designado como Director del Sistema Administrativo II, con cargo funcional de Director de Desarrollo Rural del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Integrado – PRIDER; y a través de la Resolución Directoral N°. 001-2016-GRA-PRIDER, de fecha 04 de enero del 2016, se dio por concluido su designación, habiendo efectuado el acta de entrega el 05 de enero del 2016 y constituido a su entidad de origen el 06 de enero de 2016.

Que, el Decreto Supremo N°. 001-2016-EF, en su Art. 4°, al referirse a los requisitos para la percepción de la Bonificación por Escolaridad, precisa que dicho derecho corresponde, siempre que cumpla de manera conjunta con las siguientes condiciones: a) *Estar laborando a la fecha de vigencia de la presente norma, o en uso del descanso vacacional o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la ley No. 26790 – Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, b) Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (03) meses a la fecha prevista en el literal precedente. Si no contara con el referido tiempo de tres (03) meses, dicho beneficio se abonará en forma proporcional a los meses laborados.* Estando a este marco legal, se exige que el servidor o funcionario para percibir la Bonificación por Escolaridad tenga una antigüedad en el servicio no menor de tres meses al 12 de enero del 2016, fecha de expedición del aludido Decreto Supremo y se acredita dicha antigüedad en caso de los contratados en plazas orgánicas con el respectivo contrato, siendo innecesario acreditar dicha antigüedad en el caso de servidores nombrados, en el caso del administrado Víctor Calderón Pillaca ha sido reincorporado mediante nombramiento a la Agencia Agraria de Huamanga y con efectividad del 10 de julio del año 2006, conforme así se trasluce en la Resolución Ejecutiva Regional N°. 512-2006-GRA/PRES, de fecha 22 de septiembre de 2006, salvo que el acto de nombramiento tenga una antigüedad menor a los tres meses exigido por la norma, no exige la efectividad del servicio prestado durante los tres meses requeridos, sino una antigüedad de tres meses en el servicio, es decir, que el servidor tenga vínculo contractual con la Entidad durante tres meses anteriores a la expedición del Decreto Supremo N°. 001-2016-EF. Es de advertir, en este periodo un servidor puede solicitar licencias con o sin goce de remuneraciones e incluso estar haciendo uso de sus vacaciones, lo que en modo alguno puede ser causal para que la Entidad deje de pagar al servidor el íntegro de la Bonificación por Escolaridad bajo el argumento de no haber laborado con efectividad durante estos los tres meses, resulta cuestión distinta, que el servidor tenga como antigüedad uno (01) o dos (02) meses en el servicio que no es el caso del servidor Víctor Pillaca Calderón por tener la condición de personal nombrado, si bien laboró mediante designación en PRIDER tampoco le concedió dicho beneficio pese que ha laborado por un período mayor al ejercicio presupuestal,



razones por las cuales corresponde al administrado percibir la Bonificación por Escolaridad conforme a su pretensión administrativa, pues el administrado ha sido nombrado hace diez (10) años, por lo que es absurdo exigir labor efectiva de tres (03) meses.

Que, por tanto, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 776-2016-GRA/GG-GRDE-DRAA-ORADM-URRHH-DR, de fecha 17 de mayo de 2016, se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del Art. 10 de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por haber contravenido la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, por lo que debe declararse nulo el acto resolutorio apelado, debiendo disponerse a la Dirección Regional Agraria de Ayacucho la emisión de nuevo acto resolutorio acorde a las precisiones legales acotadas.

Estando, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo estipulado en el Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 082-2016-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación promovido por don Víctor CALDERÓN PILLACA, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 776-2016-GRA/GG-GRDE-DRAA-ORADM-URRHH-DR de fecha 17 de mayo de 2016, consecuentemente, nulo y sin efecto dicho acto resolutorio.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección Regional Agraria de Ayacucho a efectos de que emita nuevo acto resolutorio acorde a las precisiones legales precedentemente enunciadas.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutorio al interesado, a la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Gerente Regional de Desarrollo Económico

Ing. Jesús Romualdo Osorio Villalta
GERENTE